

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA TORRES Y OTROS EN CONTRA DE ALBA ROCIO MUÑOZ GONZALEZ, CLINICA ESPECIALIZADA DE LOS ANDES S.A., E. P. S. FAMISANAR LTDA., ISMAEL RICARDO HERNANDEZ Y VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MACHUCA.

RADICADO: 2009-00622

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 318 C.G.P.

Obrando como apoderado de los demandantes recurro en reposición el auto de 10 de agosto de 2021, para que se revoque la decisión de retener el pago de los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho y a favor de mis poderdantes, hasta tanto ellos no emitan una autorización expresa facultando al suscrito para recibir los dineros con los que se conforman los referidos depósitos.

Con la decisión contenida en el auto que aquí se recurre, el Despacho obvió lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en el cual se reúnen las reglas aplicables al otorgamiento de poderes. En punto de las facultades conferidas al apoderado que requieren su constancia expresa el citado artículo dice lo siguiente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En el expediente del proceso obra poder otorgado a favor del Doctor José Alberto Gaitán Martínez, dentro del cual figura la facultad expresa de recibir. Dicho poder fue sustituido a mi favor con las mismas facultades que le fueron otorgadas al Doctor Gaitán y, en consecuencia, el Despacho, en audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019, reconoció personería jurídica al suscrito para obrar como apoderado del extremo demandante, conforme la sustitución otorgada, la cual, reitero, se hizo con la sustitución de las facultades expresas, entre ellas la de recibir.

En ese sentido, solicito al Despacho se revoque la decisión proferida en auto del 10 de agosto de 2021, y en su lugar se disponga la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de mis poderdantes, aplicando las reglas sobre el pago virtual de

depósitos judiciales expedidas en el marco de la emergencia económica y sanitaria derivada de la pandemia de la Covid-19 , autorizando con ello el abono a la cuenta corriente No. 039297478 del Banco de Bogotá a nombre de **BERMÚDEZ ULLOA ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 800.033.193-7.

Adjunto la certificación bancaria correspondiente.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ

C. C. 79.346.618 de Bogotá.

T.P. 45.218 del C.S. de la J.